

Secretaria. 04-02-2022

Al Despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por ANDREA PAOLA MIER Contra JHON ALEXANDER VERA CASTILLO, informándole que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprueba la liquidación del crédito. Provea.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, cuatro (4) de febrero de (2022). –

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ANDREA PAOLA MIER
Demandado:	JHON ALEXANDER VERA CASTILLO
Radicado:	47-053-40-89-001-2021-00047-00

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito.

**EL AUTO RECURRIDO**

El auto recurrido fue el fechado 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito, por no haberse objetado.

**EL RECURSO**

Sustenta el recurrente, que la parte demandada nunca le envió al demandado la liquidación del crédito para su conocimiento de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, no es posible darle aprobación a la liquidación, ya que tampoco se acreditó su envío al juzgado.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 de C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez que dictó un auto

con el objeto de que se revoque o reforme, interponiéndolo de manera oportuna en el término de la ejecutoria cuando se notifica por estado o de manera inmediata y verbalmente si su proferimiento se da en audiencia pública.

Ahora bien, preceptúa el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

*ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. (.....)*

*PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

De la lectura de la norma previamente citada, se puede abstraer que, es posible prescindir del traslado de un escrito cuando se acredite que se ha enviado una copia del mismo por un canal digital a los demás sujetos procesales; y no el alcance que le ha dado el recurrente al afirmar que la parte demandante tenía el deber de comunicarle o remitirle la liquidación del crédito practicada al contendor litigioso.

Así las cosas, como se ha concluido que en efecto el extremo activo no tenía el deber legal de enviar para su conocimiento al demandado la liquidación del crédito, y cumplió con la carga procesal de presentarla al juzgado para su estudio tal como lo pregona el artículo 446 del C.G.P., a través de correo electrónico fechado 28 de octubre de 2021, es obvio que se despacharan desfavorablemente las pretensiones, no reponiéndose el denotado auto.

También, ha de tenerse en cuenta que el recurso que en esta providencia se resuelve, se interpuso en subsidio con el de apelación, por lo cual se pasará a estudiar su procedencia.

Tenemos que, el artículo 321 del C.G.P., enlista los autos que en primera instancia pueden ser objeto de apelación, así:

*ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

También, el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dice lo siguiente:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(.....) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

En este orden de ideas, viendo que el auto que aprueba la liquidación del crédito, no se encuentra en los enlistados que se habilitan para la apelación según el artículo 321 del C.G.P., ni tampoco resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta respectiva, en sujeción al artículo 446 del mismo compendio normativo, *per se*, no es apelable, entonces, no resta sino negar por improcedente el recurso de apelación contra la providencia recurrida.

Por lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto fechado veintiséis (26) de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR**, por improcedente, el recurso de apelación de acuerdo a lo expresado en las consideraciones.

**TERCERO:** Dejar en firme el auto fechado veintiséis (26) de noviembre de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 003**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **07 de febrero de 2022**, a las 8:00 a.m.

MARÍA MARGARITA RONDON OLIVARES  
SECRETARIA